



Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N.º : 036-2024-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L.**
MATERIAS : Cumplimiento de medidas correctivas

VISTOS:

El documento presentado el 5 de febrero de 2025 (Registro N.º 000073460-2025MSC)¹ que contiene el recurso de apelación de CPR JOYAS Y RELOJES E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N.º 4646-2024-JUS-DGTAIPD-DPDP de fecha 27 de diciembre de 2024; y, los demás actuados en el Expediente N.º 036-2024-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 21 de setiembre de 2020, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.cprjoyasyrelojes.pe, mediante los formularios web denominados "Contacto" y "Regístrate", sin informar lo requerido en el artículo 18º de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".

Artículo 2º. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (0,25) por no haber inscrito en el

¹ Obrante a folios 519 al 525

² Obrante a folios 119 al 137

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

RNPDP los bancos de datos personales de “Trabajadores”, “Clientes” y “Usuarios del sitio web” detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 3º. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (0,25), por no haber comunicado al RNPDP la realización del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a su página web www.cprjoyasyrelojes.pe, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “ No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 4º. – Imponer como medidas correctivas a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L., lo siguiente:

- Incluir en el documento "Política de privacidad" en su página web la siguiente información: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quiénes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y, de preferencia incluir el código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales y, de ser el caso, de los encargados, (y) la transferencia de los datos personales a nivel nacional e internacional, y la finalidad de la misma (vi) el tiempo de conservación de los datos personales. (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.
- Inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de los Trabajadores, Clientes y Usuarios del sitio web.
- Comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales del banco de datos personales "Usuarios del sitio web".

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.
(...)"

2. Mediante el Proveído N° 1 del 09 de mayo de 2023, la DPDP resolvió:

“Artículo 1: Declarar firme, consentida y ejecutoriada la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
(...)

Artículo 4: Informar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. que, a partir del día siguiente a la notificación del presente, comienza a transcurrir el plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas requeridas en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

3. A través del Proveído N° 2 del 26 de agosto de 2022³, la DPDP declaró el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°1465-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP, y dispuso remitir copias del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI), a fin de que dicha oficina actúe conforme a sus competencias.
4. Mediante Orden de Fiscalización N° 009-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, del 19 de enero de 2023, la DFI dispuso iniciar acciones de fiscalización a la administrada con la finalidad de investigar el presunto incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DPDP mediante la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP.
5. Con fecha 20 de enero de 2023, personal de la DFI efectuó la visita al sitio web de la administrada (<https://www.cprjoyasyrelojes.pe/web/>), a fin de verificar la implementación de las medidas correctivas detalladas en el primer punto del artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP; asimismo, realizó la consulta de la inscripción de los bancos de datos personales de la administrada o comunicación de flujo transfronterizo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP).
6. Con el Informe de Fiscalización N° 154-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁵ del 31 de mayo de 2023, la analista legal de la DFI emitió el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente, concluyendo que las acciones de la administrada justifican la instauración del procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución descrita líneas precedentes.
7. Con fecha 20 de marzo de 2024, personal de la DFI verificó que la administrada no inscribió en el RNPDP, los bancos de datos personales de “Trabajadores”, “Clientes” y “Usuarios del sitio web”, y la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales de “Usuarios del sitio web”. Asimismo, el 24 de marzo de 2024, accedieron al sitio web de la administrada, a fin de verificar el contenido de la política de privacidad.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 071-2024-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 21 de marzo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente no haber cumplido con cesar el indebido tratamiento de datos personales requerido por la Autoridad mediante la imposición de la medida correctiva de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP (procedimiento administrativo sancionador N° 072-2019- JUS/DGPDP- PAS); con lo que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3) del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733 (en adelante, LPDP), aprobado por el

³ Obrante a folios 335 al 338

⁴ Obrante a folios 343

⁵ Obrante a folios 347 al 356

⁶ Obrante a folios 368 al 381

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP): “No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”.⁷

9. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 000184078- 2024MSC⁸ del 19 de abril de 2024, la administrada presentó descargos, al inicio del procedimiento sancionador.
10. El 19 de mayo de 2024, se solicitó al personal de la RNPDP informar sobre los bancos de datos personales, inscritos o en trámite, y, comunicación de flujo transfronterizo de la administrada, sobre la cual se informó que no cuenta con solicitudes atendidas o en trámite.
11. Mediante el Informe N° 060-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 mayo de 2024⁹, se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción administrativa de multa ascendente a ochenta y cuatro coma treinta y tres (84,33) UIT, por el cargo imputado, infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
12. Con la Resolución Directoral N° 125-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de mayo de 2024¹⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
13. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000273999-2024MSC¹¹ del 5 de junio de 2024, la administrada presentó sus alegatos contra los documentos de cierre de instrucción.
14. Mediante Resolución Directoral N° 4009-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 20 de noviembre de 2024¹², la DPDP decidió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo; asimismo, solicitó a la administrada presentar su Declaración Jurada Anual de Rentas de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023.
15. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 000615661- 2024MS del 05 de diciembre de 2024¹³, la administrada presentó su Declaración Jurada Anual de rentas de los ejercicios fiscales del año 2022 y 2023.

⁷ Dicha resolución directoral fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 303-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 27 de marzo de 2024

⁸ Obrante a folios 383

⁹ Obrante a folios 427 al 445

¹⁰ Obrante a folios 446 al 450

¹¹ Obrante a folios 453 al 455

¹² Obrante a folios 459 al 459

¹³ Obrante a folios 468

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

16. A través de la Resolución Directoral N.º 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de diciembre de 2024¹⁴, notificada a la administrada el 16 de enero de 2025¹⁵, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1: Sancionar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L., con la multa ascendente a una coma dos Unidades Impositivas Tributarias (1,2 UIT), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento sancionador en el que recayó la Resolución Directoral N.º Resolución Directoral N.º 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP; infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.”

17. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2025 (Registro N.º 000073460-2025MSC)¹⁶, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de diciembre de 2024, señalando lo siguiente:

- (i) Al tomar conocimiento de la Resolución Directoral N.º 1465-2020-JUS-DGTAIPD-DPDP, acudió a las oficinas de la Autoridad para solicitar información sobre los pasos a seguir para la inscripción del banco de datos personales de trabajadores, clientes y usuarios del sitio web, dando a conocer que la página web se encontraba dehabilitada; no obstante, la administrada señala que el personal que la atendió le indicó que no era necesario inscribir el banco de datos de usuarios del sitio web, razón por la cual entendió que había cumplido con lo dispuesto en la citada resolución directoral y, por ello, no continuó con el trámite de inscripción, motivo por el cual considera que no es posible atribuirle responsabilidad.

18. A través del Memorando N.º 0110-2025-JUS/DGTIPD-DPDP, de fecha 11 de febrero de 2025, la DPDP elevó el recurso de apelación contra la resolución descrita párrafos anteriores, remitiendo el Expediente N.º 036-2024-JUS/DGTAIPD-PAS, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. COMPETENCIA

19. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

¹⁴ Obrante en folio 491 al 510

¹⁵ Mediante Cédula de Notificación N.º 2409-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, obrante a folios 511 al 512

¹⁶ Obrante a folios 519 al 525

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

20. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
21. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 4646-2024-JUS-DGTAIPD-DPDP del 27 de diciembre de 2024, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹⁷ y 220¹⁸ del TUO de la LPAG, razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar si la DPDP debió excluir de responsabilidad a la administrada al haber proporcionado información que le llevó a considerar innecesaria la inscripción del banco de datos de usuarios del sitio web y, en consecuencia, si dicha circunstancia justifica que no haya continuado con el trámite de inscripción.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si la DPDP debió excluir de responsabilidad a la administrada al haber proporcionado información que le llevó a considerar innecesaria la inscripción del banco de datos de usuarios del sitio web y, en consecuencia, si dicha circunstancia justifica que no haya continuado con el trámite de inscripción

24. En su recurso de apelación, la administrada señaló que habiendo tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS-DGTAIPD-DPDP, acudió a las oficinas de la Autoridad para solicitar información sobre los pasos a seguir para la inscripción del banco de datos personales de trabajadores, clientes y usuarios del sitio web, dando a conocer que la página web se encontraba dehabilitada; no obstante, señala que, el personal que lo atendió le indicó que no era necesario inscribir el banco de datos de usuarios del sitio web, razón por la cual entendió que había cumplido con lo dispuesto en la citada resolución directoral y, por ello, no continuó con el trámite de inscripción, motivo por el cual considera que no es posible atribuirle responsabilidad.

25. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

(...)

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.”

26. Como puede apreciarse, las medidas correctivas constituyen mecanismos de protección a posteriori para mitigar los efectos de una vulneración o incumplimiento normativo, lo que configura una infracción sancionable, cuyo objetivo es corregir las circunstancias del incumplimiento normativo, a fin de contrarrestar sus efectos perjudiciales, los riesgos o los daños efectivamente producidos a raíz de dichos ilícitos.

27. Asimismo, los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

“Artículo 33.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento."

28. Estando a ello, las medidas correctivas son mecanismos de cumplimiento que deben ser verificados por la Autoridad en ejercicio de sus competencias, siendo que su aplicación busca garantizar la efectiva protección de los datos personales y prevenir la reiteración de conductas infractoras.
29. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que la administrada señaló en su escrito de fecha 5 de junio de 2024 lo siguiente:

"Habiendo sido notificado con la Cédula de Notificación N° 510-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante la cual se comunica la Resolución de Cierre de Etapa Instructiva de fecha 28 de mayo de 2024, recurro ante vuestro despacho a efectos de HACER DE SU CONOCIMIENTO que la página web ha sido reestructurada y no cuenta con imágenes, por lo que, en consecuencia, no nos encontramos obligados a presentar el banco de datos (...)"

30. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción, la DFI precisó que:

"Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo 4º de la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS-DGTAIPD-DPDP, corresponde relevar que la administrada no ha presentado documentación que acredite su cumplimiento. No obstante, la DFI ha podido verificar de oficio lo siguiente: (...)"

- Se consultó sobre la inscripción de los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes" y "usuarios del sitio web", así como sobre la comunicación de flujo transfronterizo de la administrada al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, informando que no cuenta con solicitudes inscritas ni en trámite."*

31. Por su parte, el acto administrativo impugnado señaló en sus numerales 58, 59 y 60 lo siguiente:

"58. Al respecto, cabe precisar que, al haber deshabilitado la administrada su página web, la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N°1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, relativa a la inscripción del banco de datos personales de "usuarios del sitio web", así como sobre la comunicación de flujo transfronterizo de la administrada en el RNPDP, no sería aplicable. Si bien esta acción no conlleva el cumplimiento total de la medida correctiva, dado que la página web ya no está habilitada, la administrada ha cesado en el tratamiento de datos personales a través de dicho sitio. En consecuencia, la administrada ya no se encontraría en la obligación de inscribir el banco de datos personales de "usuarios del sitio web", ni a comunicar el flujo transfronterizo. <https://www.cprjoyasyrelojes.pe/>. Por lo tanto, la conducta adoptada por la administrada debe considerarse como una acción de enmienda respecto a ese extremo de las medidas correctivas ordenadas."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

59. No obstante, conforme a lo señalado anteriormente, si bien la página web ya ha sido deshabilitada, en caso de que la administrada active nuevamente el sitio o utilice un nuevo sitio web, deberá cumplir con la obligación de inscribir el banco de datos.

60. Cabe precisar que, respecto a la inscripción de los bancos de datos personales de "trabajadores" y "clientes", el argumento presentado por la administrada debe desestimarse, en tanto, la obligación subsiste. Esto se debe a que la administrada continúa realizando el tratamiento de dichos bancos de datos; en consecuencia, correspondía que, la administrada cumpla con su inscripción en el RNPDP, conforme a la medida correctiva ordenada."

32. En atención a lo expuesto precedentemente, se advierte que la Autoridad actuó conforme a sus atribuciones, efectuando la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas; sin embargo, la administrada ha sostenido que, al haber deshabilitado su página web, ya no se encuentra obligada a inscribir los bancos de datos personales.
33. Sobre el particular, este despacho concuerda con lo argumentado por la DPDP, dado que la deshabilitación de la página web implica que la administrada ya no recopila datos personales a través de dicho medio, razón por la cual la inscripción del banco de datos de usuarios web no resultaría exigible en este momento; sin embargo, dicha circunstancia no la exime de su obligación de inscribir los otros bancos de datos personales vinculados a "trabajadores" y "clientes", toda vez que el tratamiento de dichos datos no está condicionado a la operatividad de la página web, sino que responde a una gestión interna que la administrada mantiene vigente.
34. En consecuencia, el argumento esgrimido en su recurso de apelación carece de sustento, pues se ha limitado a cuestionar la obligación de inscripción del banco de datos de usuarios web sin considerar que la medida correctiva incluía también la inscripción de los bancos de datos de trabajadores y clientes, por lo que, la obligación de inscripción de estos últimos persiste mientras la administrada continúe con el tratamiento de dichos datos personales, conforme a lo dispuesto en la LPDP y su reglamento.
35. Por lo expuesto, la inscripción de los bancos de datos pendientes sigue siendo una obligación vigente para la administrada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la LPDP y de las medidas correctivas impuestas por la Autoridad; siendo que la omisión de dicha inscripción constituye un incumplimiento a las disposiciones legales aplicables y no puede ser justificada con argumentos que solo abordan parcialmente las obligaciones impuestas.
36. Por tales razones, este despacho considera que **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 020-2025-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales; su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS; y, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por **CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 27 de diciembre de 2024.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.